

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

44-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El procedimiento inició el catorce de noviembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El ciudadano , solicitó copia simple del procedimiento administrativo sancionador 153-A-16.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal; por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 49-OAIP-2016 de fecha diecisiete del corriente mes.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris* -.

Según acuerdo N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril del corriente, el tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud del
, el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y,
que su contenido no constituye información reservada ni confidencial, pues el referido
solicitante es parte investigada en el procedimiento antes mencionado, razón por la cual es
posible acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención
Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones
Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de
la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención
Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66,
70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información
Pública del Tribunal de Ética Gubernamental **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud del _____ cumple los requisitos de
admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este
tribunal, *entréguesele* tal información al solicitante.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

